

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral 0316-2019-CCL**

**CONSORCIO GYM**  
(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRAS CAJAMARCA 10**  
(Demandado)

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**  
(Parte No Signataria)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LA SOLICITUD DE  
INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA  
RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA – ÁRBITRO  
JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO – ÁRBITRO

## Orden Procesal N° 11

Lima, 25 de septiembre de 2020

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
DEMANDANTE/ CONSORCIO	Consortio GYM; conformado por LKJ Hermanos S.A.C. y Delisuyos E.I.R.L.
DEMANDADA/ COMITÉ	Comité de Compras Cajamarca 10
PARTE NO SIGNATARIA/ QALI WARMA	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO, el COMITÉ y el QALI WARMA.
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - Raúl Ernesto Arroyo Mestanza - José Rodrigo Rosales Rodrigo
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017)
MANUAL DE COMPRAS	Manual aplicable a los CONTRATOS, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00397-2018-MIDIS-PNAEQW del 8 de noviembre de 2018
CONTRATO 1	Contrato 002-2019-CC-CAJAMARCA10/PRODUCTOS
CONTRATO 2	Contrato 003-2019-CC-CAJAMARCA10/PRODUCTOS
CONTRATOS	Son conjuntamente el CONTRATO 1 y CONTRATO 2
CONTRATO	Son indistintamente el CONTRATO 1 y CONTRATO 2

### I. VISTOS:

- (i) El escrito presentado por el **CONSORCIO** el 28 de agosto de 2020, con sumilla: "*Solicita interpretación de Laudo*".
- (ii) El escrito presentado por el **QALI WARMA** el 17 de septiembre 2020, con sumilla: "*Absuelvo interpretación del laudo arbitral*".

## **II. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de agosto de 2020 se notificó a las Partes el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral en la misma fecha, y depositado en el Centro ese mismo día.
2. Mediante escrito de Vistos (i), dentro del plazo establecido, el **CONSORCIO** presentó una solicitud de Interpretación del referido Laudo, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
3. Mediante Orden Procesal 10 del 3 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al **COMITÉ** y el **QALI WARMA** de la precitada solicitud de Interpretación del Laudo, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Orden Procesal, cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho.
4. Mediante escrito de Vistos (ii), dentro del plazo conferido, el **QALI WARMA** absolvió el traslado de la solicitud de Interpretación del Laudo formulada por el **CONSORCIO**.
5. Según lo señalado, puede observarse que ambas Partes han tenido suficiente oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho; en consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral analizar la solicitud de Interpretación formulada por el **CONSORCIO** contra el Laudo, y pronunciarse sobre los argumentos que sustentan su pedido.

## **III. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN FRENTE AL LAUDO ARBITRAL FORMULADA POR EL CONSORCIO**

### **FUNDAMENTOS DEL CONSORCIO**

6. El **CONSORCIO** manifiesta esencialmente lo siguiente:

#### ***Primer pedido de interpretación***

- Teniendo en consideración lo determinado en los fundamentos 85 al 89 del Laudo, que lleva a concluir al Tribunal Arbitral lo señalado en los dos últimos párrafos del fundamentos 89, el CONSORCIO solicita que se precise "a los cuantos días de suscrito el contrato, considera el Tribunal Arbitral se debió de solicitar el Intercambio de alimentos".

#### ***Segundo pedido de interpretación***

- Citando el fundamento 92 del Laudo Arbitral, el **CONSORCIO** solicita al Tribunal Arbitral se sirva interpretar "*Como llega a la conclusión de que la solicitud de intercambio debió de presentarse antes del 15 de febrero del 2019 (aparente contradicción)*", observando que algunas de las cartas mediante las que los proveedores del CONSORCIO le comunicaron el desabastecimiento de la conserva de pescado en presentación de 170 gr., fueron emitidas entre el 12 y 14 de febrero de 2019.
- El Demandante agrega que no se entiende el contexto de la conclusión a la que se arriba en el fundamento 92, respecto a la cual solicita su interpretación, considerando que, debido a que había acaecido desabastecimiento de la conserva de pollo, cerdo, pavita y mollejita, y de conserva de carne de pescado en presentación de 170g., es que se solicita el intercambio por conserva de pescado en presentación de 425g.

### ***Tercer pedido de interpretación***

- Citando los fundamentos del 96 al 98 del Laudo, el **CONSORCIO** alega que, en las adendas número uno de los contratos objeto del arbitraje, el QALI WARMA redujo el número de instituciones educativas y/o usuarios a atender (numeral 1.1. de la cláusula primera), por lo que era responsabilidad de dicha Entidad el cálculo de la totalidad de los nuevos volúmenes derivados de las actualizaciones de las Instituciones Educativas y/o usuarios (numeral, 3.3.3 de las Bases Integradas), los cuales fueron alcanzados en su integridad el 22 de febrero del 2019 (se alcanzó errado el volumen del arroz que no era objeto del intercambio de alimentos solicitado). El CONSORCIO agrega que recién el 22 de febrero del 2019 se obtuvo la totalidad de los volúmenes de los productos a comprar para la primera entrega; por lo que, al no tener con anterioridad a esta fecha el volumen de algún producto a entregar, no se contaba con documento alguno para presentar en el expediente de liberación, así sea de manera incompleta.
- En atención a esto, el **CONSORCIO** solicita interpretar "*Como es que se llega a la conclusión de que se contaba con el volumen de los productos que no han sido objeto del intercambio, como para poder comprar estos y obtener la documentación de los mismos, para ser presentada en el expediente de liberación, que estaría incompleto.*"

### ***Cuarto pedido de interpretación***

- Citando los fundamentos 103 y 105 del Laudo, el **CONSORCIO** alega que, de acuerdo a la Cláusula Sexta<sup>1</sup> de los CONTRATOS, ya sea por la causal a) actualización o variación de instituciones educativas o usuarios, o por la causal b) desabastecimiento de alimentos, se pueden reducir los días de atención. Por ello, el Demandante solicita que se interprete *"Como se llega a la conclusión de que no se puede reducir los días de atención y/o modificar el cronograma de entrega, cuando el contrato expresamente lo permite."*

#### **Quinto pedido de interpretación y/o integración**

- Citando el fundamento 117 del Laudo, el **CONSORCIO** afirma que no se observa análisis alguno en el Laudo Arbitral con respecto al pronunciamiento de solicitud de inaplicación de penalidad del Expediente No. 0186-2019/MIDIS/PNAEQW<sup>2</sup>, por lo que solicita al Tribunal Arbitral se sirva a interpretar y/o integrar lo siguiente: *"(...) que el laudo arbitral se debe pronunciar con respecto a si la penalidad por no: "entregar los productos cumpliendo las especificaciones técnicas de los alimentos, de acuerdo al cronograma de entrega establecido en el contrato", ha sido aplicada en consideración a la normatividad del Programa."*

#### **Sexto pedido de interpretación**

- Citando el fundamento 68 del Laudo, el **CONSORCIO** alega la Carta N° 101-2019-MODIS/PNAEQW-UTCIMR1, que declara improcedente la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega, se limita a trasladar el informe N° 14-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCIMR1-AJ, incumpliendo con la indicación de la misma, de seguir el trámite correspondiente y en su momento elevar el expediente a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos, acción que no realizó la Unidad Territorial, lo que incide directamente en la decisión, dado que el no derivar el expediente para el pronunciamiento de la aludida unidad, hace el pronunciamiento devenga en nulo.
- Por lo anterior, el **CONSORCIO** solicita al Tribunal Arbitral interpretar *"Si es válido que la unidad territorial Cajamarca 1 del Programa Qali Warma, se haya pronunciado, con respecto a la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega, sin previamente requerir, el*

---

<sup>1</sup> Concordante con el numeral 19.2 y 19.3 de la Cláusula Décimo Novena de los CONTRATOS.

<sup>2</sup> Sobre el cual, según el Demandante, se manifestó en los fundamentos 5.41 en adelante de su escrito de demanda arbitral.

*pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Traslaciones de Recursos."*

### **Séptimo pedido de interpretación**

- El **CONSORCIO** sostiene que el literal h) del numeral 29 del Manual de Compras prescribe que es función del Presidente del Comité de Compras, suscribir y disponer la notificación de las cartas notariales, en las que se comunica a los proveedores la resolución del contrato o aplicación de penalidades. En las cartas notariales se debe especificar el concepto, monto, porcentaje, número de entrega en el que se aplica la penalidad y otros datos que considere pertinentes.
- Al respecto, el Demandante agrega que las cartas a través de las cuales se comunican las aplicaciones de las penalidades (obrantes como anexo A-19, A-20, A-27), así como las resoluciones Jefaturales y los informes de validación de aplicación de penalidad, no han sido notificadas al proveedor, bajo la formalidad prescrita en el Manual de Compras. Por ello, el **CONSORCIO** solicita al Tribunal Arbitral se sirva interpretar "*Si es válido que el Comité de Compras, me haya alcanzado los pronunciamientos sobre la aplicación de penalidad, sin seguir la formalidad determinada en el literal h) del numeral 29 Manual de Compras*<sup>3</sup>."

### **FUNDAMENTOS DEL QALI WARMA**

7. Mediante su escrito del 17 de septiembre de 2020, el **QALI WARMA** absolvió la solicitud de interpretación de Laudo formulada por el **CONSORCIO**, solicitando al Tribunal Arbitral que la declare infundada, sobre la base de los siguientes fundamentos:
  - Lo manifestado por **CONSORCIO** en los extremos de su escrito de Vistos (i) no se ajusta a ninguna de las solicitudes reguladas en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, puesto que sus alegaciones no están orientadas a que se corrija, complemente o aclare el laudo arbitral; sino más bien a que se reevalúe lo decidido, a partir de los cuestionamientos que dicha parte ha formulado con relación al análisis desarrollado por el Tribunal Arbitral.
  - Respecto al primer y segundo pedido de interpretación del **CONSORCIO**, el **QALI WARMA** sostiene que, a partir de los medios probatorios actuados en el proceso (Carta de fecha 14 de enero de 2019 - casi un mes antes de celebrar los CONTRATOS - remitida por

---

<sup>3</sup> Formalidad que, según el Demandante, se respetó al notificarle por conducto notarial la adjudicación de los CONTRATOS (anexo A-3).

San Fernando a todos sus distribuidores), se advierte que el demandante ya conocía la elevada posibilidad del desabastecimiento de los productos en el mercado, razón por la cual sus argumentos y no son amparados por el Tribunal Arbitral.

- Respecto al tercer y cuarto pedido de interpretación del **CONSORCIO**, el **QALI WARMA** señala que la alegación vinculada a la supuesta "negativa" de la reducción de los días de atención y/o modificación del cronograma de entrega cuando el contrato expresamente lo permite, el Tribunal Arbitral en los fundamentos 103 y 104 (páginas 50 del laudo) desarrolla expresamente por qué en el presente caso no corresponde la reducción de días.
- Asimismo, el **QALI WARMA** indica que el **CONSORCIO** desarrolla argumentos que tienen por objeto una impugnación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral sobre la aplicación de penalidades y actuaciones contractuales que no forman parte de sus pretensiones plasmados en la demanda arbitral. Siendo así, en lo referido a los extremos resolutivos en los que se resolvió declarar infundadas las pretensiones del Demandante, corresponde manifestar que la oportunidad de la presentación de los recursos no impugnativos – *solicitudes de integración, interpretación, aclaración y exclusión* – bajo ninguna forma puede ser empleada por las Partes como una oportunidad para pretender una apelación encubierta; la misma que se encuentra proscrita por Ley al ser contraria a la naturaleza propia del arbitraje.
- Para el **QALI WARMA**, resulta claro que el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en los puntos controvertidos señalados por el **CONSORCIO**, no contienen imprecisiones ni se ha realizado una interpretación oscura o dudosa sobre los extremos impugnados por el Demandante.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

##### **Sobre la solicitud de interpretación**

8. El Tribunal Arbitral tiene presente que, en primer lugar, el inciso b) del numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

*"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".*

9. Por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 40 del REGLAMENTO del CENTRO establece lo siguiente:

**"Artículo 40.-**

***Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo***

1. *Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:*

*(...)*

*b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

*(...)"*.

10. Al respecto, se aprecia que el REGLAMENTO del CENTRO ratifica lo dispuesto por la Ley de Arbitraje. En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene claro que la interpretación, o también denominada aclaración del laudo, tiene como propósito que se aclare, valga la redundancia, el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive parece que existieran órdenes contradictorias. Por lo tanto, no cabe que las partes apelen a este remedio para pretender que los árbitros les expliquen la parte considerativa del laudo y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración<sup>4</sup>.
11. En la misma línea, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la interpretación del laudo solo se justifica en aquellos casos en los cuales la redacción de la parte dispositiva del laudo es realmente ambigua, a tal punto que las partes pueden legítimamente dudar sobre su sentido o alcance. Es decir, toda solicitud de interpretación de laudo debe buscar la determinación del sentido y el alcance de la decisión, pero en ningún caso puede ser utilizada para intentar la revisión del fondo de la controversia<sup>5</sup>.
12. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su

---

<sup>4</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de Arbitraje y legislación aplicable al Estado peruano". En: *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El Arbitraje en el Perú y en el Mundo*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008, p. 65.

<sup>5</sup> MANTILLA-SERRANO, Fernando. "Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje". En: *Lima Arbitration N° 4 – 2010/2011*, pp. 48-49.



notificación a las partes. Así, una interpretación sistemática de los artículos 58 y 59 de la referida ley permite establecer que la solicitud de interpretación de laudo está orientada a delimitar la parte resolutive del laudo cuando esta tenga extremos imprecisos que generen dudas que no puedan ser superadas fácilmente por las partes.

13. Asimismo, para el Tribunal Arbitral no hay duda respecto a que la función de la interpretación no representa ni puede representar, de ninguna manera, la impugnación o revisión de la decisión contenida en el laudo sobre el cual se ha solicitado la interpretación.
14. Al respecto, la doctrina nacional no ha tenido reparo en establecer lo siguiente:

*"(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta". "(...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido"*<sup>6</sup>.

15. Del mismo modo, conviene aclarar que cualquier impugnación encubierta que se realice a través de la solicitud de interpretación del laudo, acarrea que esta sea desestimada por no adecuarse a los parámetros y la propia esencia y objetivo de la interpretación de laudo. Por ello, en palabras de GONZALEZ DE COSSÍO "(...) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades (...) "<sup>7</sup>.
16. En consecuencia, la parte que solicite la interpretación del laudo arbitral no debe utilizar este instrumento para buscar que el Tribunal Arbitral cambie su decisión, ni mucho menos que, a través de una argumentación sobre la parte considerativa del laudo, sugiera a dicho Colegiado haber recaído en contradicciones o imprecisiones que conlleven a tener que cambiar su decisión plasmada en la parte resolutive del laudo.

---

<sup>6</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 664 - 665.

<sup>7</sup> GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

**En el presente caso**

17. En relación al primer pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO
<p>89. (...) <i>Además, sobre la base de una conducta razonable y la diligencia ordinaria requerida, el <b>CONSORCIO</b> debió solicitar el intercambio de productos (y esta alternativa demuestra que en ese mercado no es infrecuente el desabastecimiento de los productos) con la mínima anticipación necesaria para no incumplir los plazos de la primera entrega de los CONTRATOS, y tampoco tener que solicitar su modificación. Es decir, el <b>CONSORCIO</b> no debió solicitar el intercambio recién tres (3) días después de la suscripción de los CONTRATOS. Esto último debido a que, como claramente se estableció en el numeral 9.6 del CONTRATO, el <b>CONSORCIO</b> se obligó a garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el CONTRATO.</i></p> <p><i>Por ello, la anticipación con la que el <b>CONSORCIO</b> ya había tomado conocimiento del desabastecimiento de la conserva por la cual solicitaría el intercambio de productos, permite concluir al Tribunal Arbitral que el desabastecimiento no se trataba de un hecho imprevisible, característica que debía ostentar el caso fortuito alegado por el <b>CONSORCIO</b>, por lo cual no puede ser calificado como tal, como tampoco dentro de los parámetros relativos a la naturaleza jurídica de la fuerza mayor.</i></p>	<p>Solicita que se precise "a los cuantos días de suscrito el contrato, considera el Tribunal Arbitral se debió de solicitar el Intercambio de alimentos".</p>

18. Al respecto, lo primero que cabe advertir es que la solicitud del CONSORCIO está referida a uno de los fundamentos de la parte considerativa del Laudo, y no a alguno de los puntos de la parte

resolutiva. De este modo, queda claro que no existe ninguna imprecisión, ambigüedad o extremo oscuro de la parte resolutiva del Laudo, sobre la cual sea necesaria una interpretación por parte del Tribunal Arbitral.

Asimismo, contrariamente a la finalidad de la solicitud de interpretación, el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral indique algo que no ha sido discutido por las Partes durante el proceso (anticipación con la que se debió presentar la solicitud de intercambio de productos), aspecto que desde luego no afecta de ninguna manera el razonamiento empleado por dicho Colegiado y la decisión contenida en el Laudo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el fundamento 92 del Laudo, se precisó que *"las cartas mediante las que los proveedores del **CONSORCIO** le comunicaron el desabastecimiento de la conserva de pescado en presentación de 170 gr., fueron emitidas entre el 12 y 14 de febrero de 2019"*. Por ello, desde una interpretación sistemática – y no de manera aislada – de todos los fundamentos que conforman la sección del Análisis del Tribunal Arbitral contenida en el Laudo, se puede arribar a la conclusión de que un comportamiento diligente por parte del CONSORCIO habría implicado solicitar el intercambio de productos desde el primer momento en el que no se tenía certeza sobre el abastecimiento de la conserva en la presentación de 170 gr., es decir, desde el 12 de febrero; y no esperar a que el último de sus proveedores le confirmara el desabastecimiento de dicha conserva el 14 de febrero, dos días después de la suscripción del CONTRATO.

Por esta razón, se observa con claridad que el primer pedido formulado por el CONSORCIO no se adecúa a lo que, en estricto, representa la naturaleza y finalidad de la solicitud de interpretación del Laudo. En consecuencia, para el Tribunal Arbitral corresponde desestimar este primer pedido de interpretación.

19. En relación al segundo pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO
92. <i>Por otro lado, también corresponde indicar que las cartas mediante las que los proveedores del <b>CONSORCIO</b> le comunicaron el desabastecimiento de la conserva de pescado en presentación de 170 gr., fueron emitidas entre el 12</i>	Solicita que se sirva interpretar <i>"Como llega a la conclusión de que la solicitud de intercambio debió de presentarse antes del 15 de febrero</i>

<p>y 14 de febrero de 2019.</p> <p><i>Aquí lo particular que observa el Tribunal Arbitral es que, en su solicitud de intercambio de productos, el <b>CONSORCIO</b> manifestó que como no se contaba con una presentación de 170 gr., debía intercambiarse por una de 425 gr. Sin embargo, solicitó el intercambio de esta presentación por las conservas de pollo, cerdo, pavita y mollejita, sobre las cuales –como ya se ha mencionado– el <b>CONSORCIO</b> tenía certeza de su desabastecimiento en el mercado desde antes de la suscripción de los CONTRATOS.</i></p> <p><i>Esto implica no solo que el <b>CONSORCIO</b> debió prever una conserva con la cual se pudiera realizar el intercambio solicitado, sino que también debió comunicar –con una anticipación mucho mayor a la ocurrida en el presente caso– al <b>QALI WARMA</b> la eventual solicitud de intercambio, para que esta entidad pudiera gestionar a nivel interno dicha solicitud con la celeridad necesaria, dado que el propio <b>CONSORCIO</b> conocía las distintas unidades de gestión al interior del <b>QALI WARMA</b>, y si la solicitud de intercambio se presentó un viernes 15 de febrero de 2019 (último día hábil y laborable de la semana), dicho contratista no podía pretender que la solicitud de intercambio fuese aprobada dentro de uno o dos posteriores a la presentación de la referida solicitud.</i></p>	<p>del 2019 (aparente contradicción)“.</p>
--	--

20. Sobre este segundo pedido formulado por el CONSORCIO, nuevamente se aprecia que no se condice con lo que representa la solicitud de interpretación, dado que contrariamente a la finalidad de esta, el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral explique uno de los fundamentos de la parte considerativa del Laudo, aspecto que como ya se ha señalado anteriormente, no corresponde bajo una interpretación de Laudo.

No obstante, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que, en concordancia con lo expuesto sobre el primer pedido de interpretación, el CONSORCIO no actuó diligentemente porque lo siguiente:

- Si se iba emplear la conserva de pescado en presentación de 170 gr. debido al desabastecimiento de la conserva en trozo de pollo, cerdo y pavo (comunicad casi un mes antes de la suscripción del CONTRATO), el CONSORCIO debió prever que efectivamente se contaría con dicha conserva de pescado para cumplir con todos los plazos del cronograma de la primera entrega del CONTRATO, y no simplemente depender del abastecimiento de sus proveedores.
- Incluso si era amparable el intercambio de productos (como ocurrió en el presente caso), el CONSORCIO debió prever y solicitar el intercambio de productos (conserva de pescado de 170 gr. por una de 425 gr.) desde el primer momento en el que no se tenía certeza sobre el abastecimiento de dicho producto (12 de febrero de 2019), y no esperar dos días hábiles para que sus proveedores le confirmaran el desabastecimiento del producto (14 de febrero de 2019).

Asimismo, cabe señalar que, si no se contemplara lo anterior, se podría llegar al absurdo de que cada vez que los proveedores del contratista le comuniquen el desabastecimiento de determinado producto, este tenga que solicitar intercambio de productos a la entidad en cualquier momento y sin la anticipación debida, corriendo el riesgo de que se incumplan los plazos de cada cronograma de entrega, y sin que se le puedan aplicar las penalidades que correspondan al contratista.

Por esta razón, para el Tribunal Arbitral, el segundo pedido formulado por el CONSORCIO no se adecúa a una solicitud de interpretación, ni mucho menos evidencia algún extremo impreciso, ambiguo u oscuro de la parte resolutive del Laudo; en consecuencia, también corresponde desestimar el segundo pedido de interpretación formulado por el CONSORCIO.

21. En relación al tercer pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO
<p><i>96. Sin embargo, también es necesario señalar que en la Carta 010-2019-CGYM del 22 de febrero de 2019 mediante la que el CONSORCIO solicitó el cálculo de los nuevos volúmenes para la presentación del expediente de</i></p>	<p>Solicita interpretar "Como es que se llega a la conclusión de que se contaba con el volumen de los productos que no han sido objeto del</p>

*liberación de productos, dicho contratista no manifestó que esa era la única información faltante para la presentación del expediente, ni tampoco se señaló que, por remitirse los volúmenes de los productos en el día del vencimiento del plazo para presentar el expediente, esto implicaba que no se podría cumplir con dicho plazo.*

*Además, también se evidencia una falta de diligencia por parte del CONSORCIO al haber preferido no presentar el expediente dentro del plazo establecido, en lugar de presentarlo con la información con la que contaba hasta ese momento y, de ser el caso, fuese el QALI WARMA quien formulara las observaciones a dicho expediente.*

*97. En efecto, el CONSORCIO tenía la obligación de presentar el expediente de liberación con todos los requisitos establecidos en el CONTRATO (numeral 5.2 de la Cláusula Quinta), pero mucho más relevante que presentar el expediente con todos esos requisitos, era que la presentación se realizara dentro del plazo establecido en el cronograma para la primera entrega.*

*Es por ello que, incluso el numeral 16.9 de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, prevé como segunda causal de incumplimiento para la aplicación de penalidades: "No presentar el Expediente para la Liberación de Productos en el plazo establecido en el Contrato".*

*98. De esta manera se aprecia que, como parte de la diligencia ordinaria, el CONSORCIO debió presentar el expediente para liberación en el estado en el que se encontrara en ese momento, y luego de que el QALI WARMA le remitiera el cálculo de volúmenes solicitado, el CONSORCIO podía haber subsanado, complementado, o precisado alguna información de la documentación contenida en dicho expediente, pero no*

*intercambio, como para poder comprar estos y obtener la documentación de los mismos, para ser presentada en el expediente de liberación, que estaría incompleto."*

<i>simplemente dejar de presentar el expediente de liberación dentro del plazo establecido en el CONTRATO.</i>	
--	--

22. Respecto a este tercer pedido del CONSORCIO, nuevamente se aprecia que representa un despropósito de la solicitud de interpretación de Laudo, debido a que no solo se pretende que el Tribunal Arbitral explique determinados fundamentos del Laudo, sino también que explique algo que ni siquiera ha sido esbozado o concluido por dicho Colegiado.

En efecto, en ningún extremo de la parte considerativa del Laudo el Tribunal Arbitral ha sostenido o afirmado que el CONSORCIO contaba con el volumen de los productos que habían sido objeto de intercambio para contar con su documentación y presentar el expediente de liberación. Contrariamente a lo señalado por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral reconoció (como ocurrió en los hechos), que antes del 22 de febrero de 2019 no se contaba con todos los volúmenes de los productos a entregar, pero para dicho Colegiado este hecho no era razón suficiente para que el CONSORCIO –legítimamente– no presentara el expediente de liberación dentro del plazo previsto en el CONTRATO.

Esto debido a que, conforme a lo expresado en el fundamento 109 del Laudo, *"el **CONSORCIO** alegó como un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, fue que el Supervisor de Compras del **QALI WARMA** cometió un error al remitir los volúmenes de los productos a entregar, y el correo electrónico mediante el cual se subsanó dicho error fue remitido al **CONSORCIO** a las 18:59 horas del 22 de febrero de 2019, en un horario en el que las oficinas del **QALI WARMA** se encontraban cerradas, y que por esta razón devenía en irracional pretender que se presentara el expediente de liberación de productos en la fecha límite del plazo<sup>8</sup> (22 de febrero)",* y seguidamente en el fundamento 110 se mostró lo señalado por el CONSORCIO en su correo electrónico del 22 de febrero de 2019 a las 17:32 horas, con el cual se evidenciaba que: (i) a diferencia del ítem del CONTRATO 2, en el CONTRATO 1 no hubo error de cálculo sobre los volúmenes de los productos que impidiera presentar el expediente dentro del plazo establecido; y (ii) en el caso del ítem del CONTRATO 2, el error del cálculo de los volúmenes no correspondía a todos los productos a entregar, sino simplemente al arroz, por lo cual el CONSORCIO –bajo su propia tesis– sí podía comprar y obtener la documentación sobre el resto de productos, para que presentara el expediente de liberación (por lo menos incompleto

---

<sup>8</sup> Numeral 5.14 y 5.15 de la página 5 del escrito de demanda arbitral del CONSORCIO.

para luego subsanarlo) dentro del plazo previsto, sin que terminase incurriendo en una causal de aplicación de penalidad.

En atención a lo anterior, se torna necesario precisar a las Partes que la parte considerativa y fundamentos desarrollados y expuestos por el Tribunal Arbitral en el Laudo deben ser analizados en su conjunto y sistemáticamente, sin que quepan interpretaciones aisladas que aparentemente sirvan de fundamento para solicitar una interpretación de laudo, que finalmente encubre una discrepancia y disconformidad con el razonamiento empleado por el Colegiado para adoptar la Decisión contenida en el Laudo, y que lógicamente no se ciñe a la naturaleza y finalidad del remedio de interpretación del laudo arbitral.

Por esta razón, para el Tribunal Arbitral corresponde desestimar el tercer pedido de interpretación formulado por el CONSORCIO.

23. En relación al cuarto pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO
<p>103. <i>En efecto, si dicho derecho potestativo a favor del <b>QALI WARMA</b> estaba contemplado en el CONTRATO, y el CONSORCIO lo suscribió asumiendo las consecuencias que dicha facultad implicaba, ¿era posible modificar el cronograma de la primera entrega? La respuesta a esta interrogante termina siendo negativa, dado que la finalidad del CONTRATO era garantizar el servicio alimentario a los usuarios del <b>QALI WARMA</b>, es decir, a cada uno de los alumnos de las instituciones educativas (nacionales) que conformaban el ítem por el cual se suscribió el CONTRATO.</i></p> <p>105. <i>Como refuerzo del razonamiento planteado en el punto anterior, también es necesario hacer referencia a la Carta 0009-2019/CGYM del 22 de febrero de 2019, con la que el <b>CONSORCIO</b> solicitó la reducción de los días de atención, y con ello la modificación del cronograma de atención para la primera entrega.</i></p>	<p>Solicita interpretar "Como se llega a la conclusión de que no se puede reducir los días de atención y/o modificar el cronograma de entrega, cuando el contrato expresamente lo permite."</p>



*En el duodécimo fundamento de esa carta, el **CONSORCIO** manifestó lo siguiente:*

*(...)*

*Sobre el particular, hay claridad respecto a que el propio **CONSORCIO** reconoce que la finalidad del **QALI WARMA** es garantizar el servicio alimentario a sus usuarios durante todos los días de clases escolares.*

*Entonces, ¿cómo habría sido posible cumplir con dicha finalidad modificando los plazos del cronograma de la primera entrega como lo propuso el **CONSORCIO**? La respuesta es que no había ninguna forma para ello, dado que modificar el cronograma de la primera entrega implicaba –como lo propuso el propio **CONSORCIO**– reducir los días de atención, lo cual también conllevaba afectar la entrega de productos en las instituciones educativas desde el inicio de las clases escolares, situación que –como ya se ha señalado– no era posible por el interés público particularmente relevante y trascendental que estaba de por medio en el marco de la ejecución del **CONTRATO**.*

24. Sobre este cuarto pedido del **CONSORCIO**, también se observa que no está referido a algún extremo impreciso, oscuro o ambiguo en la parte resolutive del Laudo, y contrariamente a esto, nuevamente se pretende que el Tribunal explique algo que no ha sido discutido por las Partes en el proceso, ni tampoco concluido o afirmado por dicho Colegiado.

Efectivamente, de modo contrario a lo que señala el **CONSORCIO**, el Tribunal no ha sostenido que, a pesar de que el **CONTRATO** expresamente lo permita, no es posible reducir los días de atención y/o modificar el cronograma de entrega.

Asimismo, corresponde señalar que, para efecto del Análisis contenido en el Laudo, el Colegiado contempló y evaluó la Cláusula Sexta y numerales 19.2 y 19.3 de la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Lo que se prevé es la posibilidad de reducir los días de atención, pero no modificar todo el cronograma de entrega del CONTRATO, tal y como lo había propuesto el CONSORCIO.
- El numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del CONTRATO regula las causas por las cuales este podía ser modificado a través de adendas, pero dichas causas no necesariamente implican la reducción de los días de atención.
- En el numeral 19.2 de la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO prevé que cuando se disminuyan los usuarios, los días de atención u otras causas que ameriten la reducción de raciones, el Jefe de la Unidad Territorial se encargará de reducir las raciones contratadas en las cantidades que corresponda; pero no se establece que, como consecuencia de la disminución de usuarios o las instituciones educativas por atender, necesariamente se tenga que disminuir los días de atención.

Lo anterior permite concluir que el Tribunal Arbitral no ha negado que el CONTRATO permita reducir los días de atención, sino que esto no era posible en el presente caso. Ello debido a que no se había producido ninguna causa ajena a las Partes como el caso fortuito o la fuerza mayor, por la cual se hayan interrumpido los días de atención.

Bajo la misma línea, corresponde precisar que, de acuerdo al Anexo de definiciones del Manual de Compras aplicable el presente caso, los días de atención<sup>9</sup> son todos los días de labores escolares atendidos con el servicio alimentario. Por ello, si bien con la Adenda 1 suscrita para el CONTRATO 1 y CONTRATO 2 se redujeron el número de instituciones educativas a atender, esto no implicaba que se redujeran los días de atención a las instituciones educativas restantes luego de dicha adenda, por lo que conforme a lo expuesto en el fundamento 105 del Laudo, en el presente caso no era posible reducir los días de atención.

Del mismo, también cabe precisar que en la parte considerativa del Laudo se expuso que no era posible modificar el cronograma de la primera entrega porque en el presente caso el CONSORCIO no solo propuso la reducción de los días de atención, sino también la modificación de todos los plazos que conformaban dicho cronograma, supuesto que no estaba contemplado expresamente en el CONTRATO. Además, en el fundamento 102 del Laudo, el Tribunal señaló que tal era la importancia de la presentación del expediente de liberación para la primera entrega que el CONTRATO –excepcionalmente– permitía al

---

<sup>9</sup> Literal q) del Anexo 1 del Manual de Compras, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00397-2018-MIDIS-PNAEQW del 8 de noviembre de 2018.

QALI WARMA reducir el plazo previsto para esa presentación, por lo que esto, aunado a la ausencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, permitían concluir con claridad que en el presente caso no era posible la modificación de todo el cronograma de la primera entrega.

Por estas razones, para el Tribunal Arbitral, el cuarto pedido del CONSORCIO tampoco se condice con lo que representa el remedio de la interpretación del Laudo, por lo que también corresponde desestimar este cuarto pedido de interpretación formulado por el CONSORCIO.

25. En relación al quinto pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y/O INTEGRACIÓN DEL CONSORCIO
<p><i>117. No obstante, se debe precisar que, a diferencia de la penalidad aplicada en el CONTRATO 1, la penalidad del CONTRATO 2 se aplicó únicamente por no presentar el expediente para liberación de productos en el plazo establecido en este contrato, y no por la falta de entrega de productos en una o más IIEE de acuerdo al cronograma de ese contrato, como sí ocurrió en el caso del CONTRATO 1.</i></p> <p><i>Esto se aprecia en la parte correspondiente del informe de validación que se muestra a continuación: (...)</i></p>	<p>Solicita interpretar y/o integrar lo siguiente: "(...) que el laudo arbitral se debe pronunciar con respecto a si la penalidad por no: "entregar los productos cumpliendo las especificaciones técnicas de los alimentos, de acuerdo al cronograma de entrega establecido en el contrato", ha sido aplicada en consideración a la normatividad del Programa."</p>

26. Respecto a este quinto pedido del CONSORCIO, tampoco se desprende que haya un extremo ambiguo o ininteligible en la parte resolutive del Laudo, por lo que carece de objeto solicitar una interpretación contra este. No obstante, el CONSORCIO también pretende sugerir que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado sobre alguna materia sometida a su conocimiento, como lo es la aplicación de penalidades en el CONTRATO 2.

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la integración del laudo arbitral tiene por finalidad salvar las omisiones en

que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia<sup>10</sup>.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que el Tribunal Arbitral no ha omitido pronunciarse ni resolver sobre ninguna cuestión materia de controversia<sup>11</sup>, y contrariamente a lo señalado por el CONSORCIO, desde el inicio del Análisis contenido en el Laudo se esbozaron las razones por la cuales se aplicaron las penalidades considerando la normativa aplicable<sup>12</sup> al presente caso, sin que se haya producido un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

Asimismo, también se requiere tener en cuenta que el pronunciamiento del Tribunal sobre la aplicación de penalidades en el CONTRATO 2 no se limita a remitirse a los fundamentos esbozados para el pronunciamiento de las penalidades del CONTRATO 1, sino que a partir del fundamento 118 del Laudo, se reiteran de manera detallada y consistente las razones por la cuales las penalidades aplicadas en el CONTRATO 2 también eran legítimas. Por ello, nuevamente es necesario señalar que la parte considerativa del Laudo tiene que ser analizada en su conjunto e interpretada sistemáticamente, sin que quepa la posibilidad de analizar aisladamente el fundamento 117 del Laudo.

En ese sentido, para el Tribunal Arbitral, este quinto pedido del CONSORCIO tampoco se ciñe a lo que estrictamente implica el remedio de la interpretación del Laudo, ni mucho menos el de la integración; en consecuencia, también corresponde desestimar el quinto pedido de interpretación y/o integración formulado por el CONSORCIO.

27. En relación al sexto pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

EXTREMO DEL LAUDO ARBITRAL	SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL CONSORCIO
<i>68. Para tal fin, el Tribunal Arbitral tiene presente que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésimo</i>	<i>Solicita interpretar "Si es válido que la unidad territorial Cajamarca 1</i>

<sup>10</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Manual de Derecho Arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 135.

<sup>11</sup> Señaladas expresamente en el acápite X del Laudo Arbitral.

<sup>12</sup> El CONTRATO, las Bases Integradas, el Manual de Compras y en lo que fuera aplicable el Código Civil.

<p><i>Primera del CONTRATO, este se rige por el Manual de Compras<sup>13</sup> y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el <b>QALI WARMA</b> y, de forma supletoria, las disposiciones especiales de dicha Entidad, y las normas del Código Civil mientras no sean contrarias a las primeras.</i></p>	<p><i>del Programa Qali Warma, se haya pronunciado, con respecto a la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega, sin previamente requerir, el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Traslados de Recursos.”</i></p>
--	--

28. Sobre este sexto pedido del CONSORCIO, nuevamente se observa que el dicho Demandante pretende que el Tribunal interprete algo que ni siquiera ha sido esbozado y concluido en la parte considerativa del Laudo, ni mucho menos contemplado en la parte resolutive, alejándose una vez más de la finalidad perseguida con el remedio de la interpretación.

Asimismo, corresponde señalar que el pronunciamiento del QALI WARMA respecto a la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega no forma parte de las materias objeto de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, y que fueron fijadas mediante la Orden Procesal 4 del 4 de marzo de 2020. Del mismo modo, cabe precisar que de ninguna de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda arbitral se desprende que dicho contratista haya solicitado que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia del pronunciamiento del QALI WARMA respecto a la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega.

Por esta razón, carecía de objeto que el Tribunal Arbitral analizara y se pronunciara sobre la decisión que tomó el QALI WARMA en torno a la solicitud de reducción de días de atención y variación del cronograma de entrega, y de ninguna manera cabe solicitarlo a través de la interpretación del Laudo.

En ese sentido, nuevamente se observa que, alejándose de la naturaleza y finalidad del remedio de la interpretación, el quinto pedido del CONSORCIO pretende encubrir la solicitud de que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre una materia que no ha sido sometida a su competencia, buscando que probablemente dicho Colegiado reformule

<sup>13</sup> El Manual de Compras aplicable a los CONTRATOS es el aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00397-2018-MIDIS-PNAEQW del 8 de noviembre de 2018.

el razonamiento empleado y decisión adoptada en el Laudo. En consecuencia, también corresponde desestimar este sexto pedido de interpretación formulado por el CONSORCIO.

29. En relación al séptimo pedido de interpretación, el CONSORCIO solicitó lo siguiente:

- Interpretar "*Si es válido que el Comité de Compras, me haya alcanzado los pronunciamientos sobre la aplicación de penalidad, sin seguir la formalidad determinada en el literal h) del numeral 29 Manual de Compras*<sup>14</sup>."

30. Respecto a este séptimo y último pedido del CONSORCIO, una vez más se verifica que se aleja del verdadero objeto del remedio de la interpretación del laudo arbitral, debido a que, sin existir un extremo oscuro o impreciso en la parte resolutive del Laudo, el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral esclarezca o se pronuncie sobre algo que ni siquiera ha sido alegado por dicho Demandante a lo largo del presente proceso.

En efecto, durante el desarrollo del presente arbitraje acelerado, en ningún momento el CONSORCIO cuestionó que la comunicación de la aplicación de penalidades, así como las Resoluciones Jefaturales y los informes de validación de aplicación de penalidad no hayan sido remitidas mediante carta notarial.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que, de acuerdo a lo expresado en el fundamento 68 del Laudo, el CONTRATO se rige por el Manual de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **QALI WARMA** y, de forma supletoria, las disposiciones especiales de dicha Entidad, y las normas del Código Civil mientras no sean contrarias a las primeras; esta situación expresamente prevista en el CONTRATO no fue negada ni cuestionada por las Partes durante el presente arbitraje.

Sobre la base de lo anterior, corresponde señalar que, en el marco de las normas del Código y Derecho Civil, la formalidad prescrita para determinado acto solo desencadena la nulidad de este siempre y cuando la propia norma sea la que sancione su inobservancia con la nulidad del acto. Dicho de otro modo, cuando la norma sancione expresamente con nulidad la inobservancia de la formalidad prescrita, se tratará de una formalidad *ad solemnitatem*, pero cuando la norma establezca una formalidad sin sancionar su inobservancia con nulidad,

---

<sup>14</sup> Formalidad que, según el Demandante, se respetó al notificarle por conducto notarial la adjudicación de los CONTRATOS (anexo A-3).

se tratará de una formalidad *ad probationem*, la cual tiene por finalidad simplificar la carga probatoria del acto, y que de ninguna manera provoca la invalidez o nulidad del acto jurídico.

En ese sentido, si bien el literal h) del numeral 29 del Manual de Compras establece que una de las funciones del Presidente del COMITÉ es suscribir y disponer la notificación de cartas notariales sobre aplicación de penalidades, dicha norma no sanciona su inobservancia con nulidad, por lo cual dicha formalidad es meramente probatoria (*ad probationem*), e incluso si la comunicación de la aplicación de penalidades, así como las Resoluciones Jefaturales y los informes de validación de aplicación de penalidad no fueron remitidas por conducto notarial, esto no menoscaba la validez de la aplicación de penalidades en el CONTRATO 1 y CONTRATO 2.

Considerando lo anterior, y teniendo presente que el sexto pedido del CONSORCIO tampoco es congruente con la naturaleza y finalidad del remedio de interpretación del laudo, mediante el cual, como ya se ha señalado, solo cabe solicitar que se aclare algún extremo impreciso o ambiguo de la parte resolutive del laudo, para el Tribunal Arbitral también corresponde desestimar el sexto pedido de interpretación formulado por el CONSORCIO.

31. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la solicitud de interpretación del Laudo formulada por el CONSORCIO mediante su escrito del 28 de agosto de 2020, con sumilla: "*Solicita interpretación de Laudo*".
32. El Tribunal Arbitral señala que en el presente proceso arbitral se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas y cada una de las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia pese a que no se haya hecho mención expresa a algunas pruebas en el Laudo Arbitral.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del Laudo Arbitral, lo que incluye la presente Decisión.

## **V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la solicitud de interpretación del Laudo formulada por el CONSORCIO mediante su escrito del 28 de agosto de 2020, con sumilla: "*Solicita interpretación de Laudo*".

**SEGUNDO:** La presente resolución forma parte del Laudo Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.

Notifíquese a las partes.-



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-  
MACHUCA**  
Presidenta del Tribunal Arbitral



**RAÚL ERNESTO ARROYO  
MESTANZA**  
Árbitro



**JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO**  
Árbitro